

De: Tribunal Apelaciones Civil 5ºTº <nlena@poderjudicial.gub.uy>
Asunto: COMISION HONORARIA ADMINISTRADORA DEL F y Otros. Cedulón Nro 671/2016 IUE 2-20332/2016
Fecha: Mar, 20 de Septiembre de 2016, 6:30 pm
Para: CAFSI

CED-0004-000671/2016

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5 Turno CED-0004-000671/2016

PASAJE DE LOS DERECHOS HUMANOS 1309 MONTEVIDEO MONTEVIDEO

CEDULÓN

COMISION HONORARIA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD

MONTEVIDEO 20 de setiembre de 2016.

En autos caratulados **[REDACTED]**, **[REDACTED]** c/ COMISION HONORARIA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD - Anulación Paraestatal - IUE N°: 0002-020332/2016

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

DFA-0004-000577/2016, DFA-0004-000577/2016 SEF-0004-000123/2016 Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5 Turno **[REDACTED]**, **[REDACTED]** c/ COMISION HONORARIA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD - Anulación Paraestatal 0002-020332/2016 MONTEVIDEO, 19 de setiembre de 2016.

MINISTRO REDACTOR: Dr. Luis María Simón MINISTROS FIRMANTES : Dra. Beatriz Fiorentino Dra. María Esther Gradín Dr. Luis María Simón IUE:2-20332/2016 Montevideo, 19 de setiembre de 2016

VISTOS: Para sentencia definitiva de única instancia, estos autos caratulados: "DAGUERRE GARCÍA, NICOLÁS c/ COMISIÓN HONORARIA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD - Anulación Paraestatal ???; individualizados con la IUE N° 2-20332/2016. RESULTANDO: De acuerdo con las oportunas alegaciones y controversias de las partes (demanda de fs. 17/23 y contestación de fs. 62/68); según lo actuado en audiencia preliminar de fs. 73, el objeto de este proceso y el de la prueba consisten en determinar la validez o nulidad del acto impugnado. CONSIDERANDO : I A criterio del Tribunal, corresponde confirmar el acto cuya nulidad se pretende; en virtud de las razones que a continuación se expresarán. II En el presente proceso no ha existido controversia sobre los hechos, de modo que la decisión se circunscribe al pronunciamiento sobre la cuestión jurídica principal, que consiste en determinar si en diciembre de 2015 se

había o no generado el hecho generador de la contribución especial al Fondo de Solidaridad con respecto al accionante, por revestir la calidad de sujeto pasivo como egresado como Procurador y subsidiariamente, en caso de respuesta afirmativa, si le alcanza la exoneración o modificación del hecho generador por haber egresado como Abogado en diciembre de 2012, antes de los cinco años de aprobar la última materia como Procurador. III En punto al concepto de egresado, el Tribunal mantiene jurisprudencia con su precedente y actual integración, desde antes de la entrada en vigencia general del art. 755 de la Ley N° 19355 el 1° de enero de 2016 (según el art. 3 ejusdem); coincidente con la postura mantenida en el acto enjuiciado y en el pleito por la parte demandada, ratificada por esa disposición legal. En efecto, se expresó en sentencia n° 104/2015, en conceptos plenamente trasladables al subcausa, que: " En sentencia N° 59/2011 esta Sala en anterior integración expresó: 'La norma general es que todo egresado es deudor del impuesto. La exoneración es la excepción. La crea la Ley, pero exige que se pruebe estar en las condiciones requeridas para obtenerla. En consecuencia, si el interesado no prueba que cumple con las mismas en el tiempo y la forma señaladas por la norma, continuará siendo sujeto pasivo, tal como lo era originalmente por el solo hecho de tener la calidad de egresado.' Con la entrada en vigencia de la Ley N° 17.451 (1°/1/2002) se es sujeto pasivo del tributo por el solo hecho de computar 5 años desde el egreso, por ende, resulta ahora por demás evidente que egresado es quien se encuentra habilitado para tramitar el título porque culminó los estudios necesarios para ello y no quien efectivamente realiza el trámite pertinente y presta juramento. En otros términos, el hecho generador es haber recibido la formación y no estar habilitado para ejercer y en la hipótesis de ocurrencia, la actora lo hizo, por lo cual, 5 años después, debe tributar. La tesis de la parte demandante, que postula que el tributo no es exigible, llevada a sus últimas consecuencias, resulta inaceptable, pues dejaría librados al arbitrio del contribuyente la percepción del tributo, el cumplimiento o no de deberes formales y el interés fiscal y la ratio legis de la contribución que - como reiteradamente se señalara supra, es recibir la formación completa - no se atendería; solución que resultaría aplicable también a la profesión de Abogado. En suma, solo si hubiera acreditado que no egresó en los términos que prevé la norma, esto es, en los términos universitarios, no tributaría, pero ésta no es la situación instalada en autos, extremo que inevitablemente conlleva al rechazo de la demanda ...". Como el demandante aprobó la última materia necesaria para culminar su formación como Procurador, en el plan de estudios 1989, el 9 de diciembre de 2010, según se desprende de la información universitaria agregada a los antecedentes administrativos (fs. 42) al 31 de diciembre de 2015 revestía calidad de egresado con más de cinco años y por tanto, de sujeto pasivo de la contribución en examen, como se declaró en el acto impugnado. IV En función de lo consignado, corresponde analizar la argumentación subsidiaria planteada por el demandante: si le alcanza la exoneración o modificación del hecho generador legalmente prevista para egresados de carreras intermedias que completen la carrera final en el plazo de cinco años de producido el primer egreso. Según resulta de la causa, el egreso del actor como Doctor en Derecho y Ciencias Sociales ocurrió el 7 de diciembre de 2012, a casi dos años de su egreso como Procurador. El beneficio establecido

en estos casos, si se cumple el plazo indicado, está contenido en el inciso 2° del artículo 755 de la Ley N° 19.355. La disposición completa reza: "Declárase por vía interpretativa que, a efectos de la aplicación de la normativa relativa al Fondo de Solidaridad (Ley N° 16.524, de 25 de julio de 1994, Ley N° 17.451, de 10 de enero de 2002), se entiende por egresado a la persona que aprueba la totalidad de los requisitos exigidos por cada plan de estudios, para la expedición de títulos de grado o títulos intermedios, tomándose como fecha de egreso la de la aprobación de la última exigencia académica, previa a la expedición del título, del plan de estudios correspondiente a la respectiva carrera. Aquellos egresados de carreras intermedias, que completen la carrera final en el plazo de cinco años de producido el primer egreso, quedan exceptuados del aporte intermedio." Para el actor, si se atribuye calidad de norma interpretativa a la citada, ha de estarse a todo su texto y la frase final le sería aplicable desde que egresó como Procurador y luego lo hizo antes de cinco años por la carrera final, y por consiguiente, no correspondía que abonara por el lapso intermedio, hallándose exento de pagar la contribución hasta diciembre de 2017. Aunque el planteo resulta ingenioso, coincide la Sala con la parte accionada, en cuanto a que solamente la primera oración del artículo transcrito reviste carácter interpretativo y por ende retrotrae su eficacia a la entrada en vigencia de la normativa interpretada, porque la oración final innova, no interpreta y carece entonces de efecto retroactivo antes del 1° de enero de 2016, cuando el hecho generador para el demandante ya se había configurado pocos días antes. En realidad, solamente el concepto de egresado meritaba interpretación, porque en el foro se había suscitado controversia acerca de su referencia a la culminación de la formación, con independencia de la posterior expedición de título, o a esta última circunstancia. El beneficio para casos de formación intermedia y final, contenido en la oración final, no existía antes de la entrada en vigor, en general, de la Ley n° 19.355, de manera que resulta inviable asignarle naturaleza interpretativa o finalidad de zanjar una discusión. En consecuencia, mientras el sector interpretativo de la norma citada (primera oración) goza de eficacia retroactiva, la parte innovativa carece de él y solamente puede tener eficacia según los principios generales, a partir de la entrada en vigencia de la Ley que la contiene, de acuerdo con lo establecido de modo general por el artículo 7 del Código Civil y en particular por el artículo 8 del Código Tributario. Esta última disposición prevé que las leyes tributarias materiales se aplicarán "a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia" . Como el art. 3 de la Ley N° 19.355 dispuso que salvo disposición en contrario, esa Ley entraría en vigencia el 1° de enero de 2016, no cabe extender el beneficio a una hipótesis de hecho generador ocurrido en el año 2015, como sucede con respecto al accionante. Por lo demás, resulta razonable que tal clase de beneficios no se acuerde con carácter retroactivo, porque como acertadamente precisa la parte demandada, se afectaría la seguridad jurídica, habilitándose eventuales reclamos aún tiempo después de haberse adeudado y pagado tributos. Por poco tiempo, pero indudablemente, el actor no se encuentra alcanzado por el beneficio aludido, de modo que el acto impugnado se ajusta a Derecho y corresponde la anunciada desestimatoria de la demanda. V La correcta conducta procesal de los litigantes determina que las costas y costos del juicio se distribuyan por su

orden entre ellos (arts. 56 del Código General del Proceso y 688 inciso 2° del Código Civil).
Por los fundamentos y textos normativos precedentemente expuestos; de conformidad con lo
establecido por los arts. 195 y ss., 338 y ss. del Código General del Proceso; y demás
disposiciones complementarias, el Tribunal, F A L L A : I) Confírmase la resolución impugnada
en autos y desestímase la demanda anulatoria; sin especial condena en costas ni costos. II)
Oportunamente, expídanse testimonios si se los solicitare; practíquense los desgloses a que
hubiere lugar y archívese estos obrados. Dra. Beatriz Fiorentino Dra. María Esther Gradín Dr.
Luis María Simón Ministra Ministra Ministro Esc. Nelda Lena Cabrera-Secretario I Esc. Nelda
María Lena SECRETARIO I ABOG - ESC .